
FRANCISCO SALAZAR ZULUAGA

Abogado Universidad Autónoma

Medellín, 28 de mayo de 2021

Señor Doctor

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA D

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario, Antioquia.

REF. EJECUCION POR OBLIGACIÓN DE DAR

DTE. MONICA YISEL ECHEVERRI GOMEZ

DDO. HEREDERA DETERMINADA DE GUSTAVO DE JESUS
ECHEVERRI RAMIREZ

CITADA. CANDIDA ROSA RAMIREZ DE ECHEVERRI

RDO. NO. 2020-00091-00

Asunto. PROPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, subsidiariamente de apelación frente a las irregularidades formales del Título ejecutivo, letra base de a ejecución, art. 430 inciso 2º., concordante artículo 671 Nral. 3 . del C. Comercio.

Dentro del proceso de la referencia intervengo como apoderado especial de la heredera **CANDIDA ROSA RAMIREZ DE ECHEVERRI** representante de la sucesión del finado **GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ** fallecido el día 28 de julio de 2020. Y quien actúa a través de su vocera general **MORELIA DEL SOCORRO ECHEVERRI RAMIREZ** por expresión de la Escritura Pública No. 706 de 2020 de la Notaría Única de El Santuario.

Habiendo sido notificado por mensaje de datos inserto en el correo electrónico el día 28-05-2021 en ejercicio del mandato que me confirió la interesada, de conformidad con lo dispuesto en la norma 430 inciso 2º. del Código General del Proceso, por este escrito promuevo e **interpongo EL RECURSO DE**

REPOSICIÓN y en subsidio el de Apelación en contra del Auto de Mandamiento Ejecutivo dictado en el presente asunto con fecha diciembre 11 de 2020 y aclarado por Auto del 8 de marzo de 2021.

Para que se **sirva Revocar el Mandamiento** de pago por ausencia de los requisitos formales del título valor (letra de cambio) presentada como base de recaudo y aducida en contra de la sucesión de Gustavo de Jesús Echeverri representada por su Heredera Madre CANDIDA ROSA RAMIREZ DE ECHEVERRI.

Recurso con base en lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, que permite alegar y solicitar las irregularidades formales del título valor en esta etapa de la actuación. Por tal, mi escrito contiene los argumentos de esas irregularidades en los requisitos formales del título ejecutivo, la letra de cambio presentada como soporte de la actuación entregada en la notificación.

Esa, la letra de cambio adosada a la demanda, cuya copia escaneada se halla **en el folio 11 de la Copia (perdón la redundancia) de demanda remitida a mi dirección de correo electrónico** no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 422 del C.G. del P., como título ejecutivo, dado que fue alterada materialmente en su literalidad. Y carece de un detalle material elementalísimo en tratándose de los títulos valores: **La exigibilidad. Porque no tiene fecha de vencimiento, art. 671 numeral 3 del Código de Comercio.**

I).

**RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:
explicaciones por las cuales la letra carece de los
REQUISITOS FORMALES DE TITULO EJECUTIVO.**

(i.i). Sea lo primero señalar que la letra de cambio **no fue creada** por el señor GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ, tal como aparece de la firma puesta en el espacio físico correspondiente al creador.

La letra sólo la ha manipulado la señora MONICA YISEL ECHEVERRI quien se aprovecha del fallecimiento de éste y se vale de artimañas para exigir el pago a la heredera dado que en vida de éste, no la hizo efectiva, y ahora, luego del deceso se supo sólo que había existido un **NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS SOBRE VEHÍCULOS, suscrito por ambas partes.** y que en razón de ese Acto Jurídico de compraventa hasta el día de su fallecimiento el señor

GUSTAVO DE JESUS estuvo cancelándole unos intereses por un dinero que presuntamente le adeudada, y de que no se supo cuanto en específico.

Se sabe del documento y negocio de los vehículos mas no se conocía la existencia de LETRA DE CAMBIO a su cargo.

Pasados 8 o 10 dias del deceso de GUSTAVO DE JESUS los voceros de la señora CANDIDA ROSA (su Pariente Yerno, de nombre **GUSTAVO SALAZAR R.**) se estuvo contactando con la acreedora para volver sobre el Acto y avanzar en la negociación de los derechos de unos vehículos propiedad proindivisa del señor GUSTAVO DE JESUS con el **señor JESUS ALIRIO ECHEVERRI RAMIREZ**, hermano del causante demandado y padre de la demandante.

(i.ii). En efecto se hicieron varias conversaciones telefónicas y dos (2) o tres (3) presenciales con la señora MONICA YISEL, en la casa de la abuela (demandada) en una de las cuales estuve y participé a instancias de la heredera, quien me había conferido mandato para la sucesión.

Allá se hablaba de la existencia de una letra, pero, a pesar de la insistencia del vocero en tener UNA COPIA DE LA MISMA la demandante siempre se negó a exhibirla; y cuando se hablaba de posibles reconocimientos por parte de este, se decía que la letra era por cerca de SESENTA MILLONES (\$60.000.000.00), jamás se habló y menos se habría sabido con certeza de las cifras que pretende en la demanda. **Lo cual confirma su adulteración formal.**

Inclusive se le hicieron ofrecimientos para un arreglo, que nunca aceptó. Pero, se reitera, **jamás exhibió la letra.**

Se tenía información de oídas por parte de las hermanas de GUSTAVO señoras **MORELIA DEL SOCORRO Y MARIELA ECHEVERRI RAMIREZ** cuando el causante hablaba con su señora madre hoy Heredera demandada y se contaban esas situaciones, de la obligación de él con la Nieta (que lo es la demandante) y que provenía del negocio en mención: "**Contrato de promesa de compraventa de vehículos automotores**", el cual se anexa, en copia escaneada, como prueba para conocimiento del despacho con vistas a las resultas procesales.

(i.iii). DEL NEGOCIO DE COMPRAVENTA en cuestión. Claridades y explicaciones. Estado del Acto Jurídico.

OBJETO: (...)"...celebrar un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA del derecho de la sexta parte (16.66%)

de tres vehículos: DOS (2)CAMIONES Y UN (1)MICROBUS. ...**LA PROMITENTE VENDEDORA** se compromete a vender a **EL PROMIENTE COMPRADOR**, ...los vehículos que se describen a continuación:

A). Vehículo tipo: camión **Placa** SDK-188,...

B). Vehículo tipo: Camón **Placa** VSJ-612...

C). Vehículo tipo: Microbus. **Placa**.TRE-128...

TERCERA: El precio acordado entre LOS PROMITENTES (sic) contratantes es la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000.00) por la sexta parte (16.66%) de cada uno de los tres vehículos de esta promesa.

...Lo aprueban y firman en el municipio de El Santuario (Ant.) a los (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en dos ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes. (...).

Negocio incumplido por la demandante.

(i.iv). A mi representada le es claro, que no conocía la existencia de la letra de cambio que se adosa como título de recaudo, y que si ella existe (Puede ser ésta?) provendría como garantía o aval del prenombrado NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA MONICA YISEL ECHEVERRI y su causante GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ y que como se lee de su tenor (adjunto)¹ ella se obligó a transferirle los *derechos de la SEXTA PARTE (16.66%) de tres vehículos: DOS(2) CAMIONES Y UN (1) MICROBUS...*. Y de allí pudo haberse originado la letra, pero no se tiene certeza del monto, ni de los abonos que se le hubiesen realizado al precio de compra de los mismos; pero, sí se supo, del correcto y puntual pago de los intereses, porque habiéndose negado esos pagos de intereses, por qué NO HABÍA EJECUTADO ANTES LA DEMANDANTE y esperó hasta su fallecimiento?. **Es decir, hubo tolerancia, y así las cosas podría estar prescrita la obligación.**

La copia del **documento** en comento la tenía el causante dentro de sus papeles al momento de su entierro. Y aunque es solo una copia no autenticada ni está firmada por la promitente vendedora (que no es otra distinta si no MONICA YISEL, la demandante) sí se observa que al causante se le exigió poner **su huella dactilar** al firmar; y eso de aprovecharse de las

¹ Ver y leer tenor o contenido del Documento que se allega en Copia escaneada, que reposa en poder de la Heredera.

circunstancias y buscar el desconocimiento de este Documento y Acto Jurídico de compraventa, de forma deliberada, al parecer de mala fe la señora MONICA YISEL incurre en doble motivo de mala fe al no querer exhibir la letra al inicio de las conversaciones cerrarse a no negociar con su abuela, elaborar algunos datos formales del título de forma unilateral y al antojo, sin respetar lo acordado con GUSTAVO DE JESUS.

Este pues, es otro motivo para dudar de la certeza del título valor y de la seriedad de su creación y su existencia y es el hecho preciso anotado: El que NO LE HUBIESE ENTREGADO UNA COPIA SUSCRITA POR ELLA. Allí se aprecia una de las tantas manifestaciones de la mala fe de la presunta acreedora.

Pero, se reitera, ese documento (La Promesa de Compraventa) recogió el acuerdo de la negociación de los derechos Herenciales que le correspondían a MONICA YISEL en aquellos vehículos propiedad proindivisa de su Padre **JESUS ALIRIO ECHEVERRI RAMIREZ**, premuerto, y del Tio presunto deudor GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ. Obligación de traspaso que aún se halla pendiente de cumplimiento por ella pues ni siquiera ha efectuado la sucesión que le incumbe de su padre JESUS ALIRIO ECHEVERRI para cumplir su obligación **de hacer de transferir** la propiedad en los derechos que tenía allá y prometió venderle a GUSTAVO.

(i.v). El Título valor carece de otro bien importante requisito formal que afecta su literalidad (principio rector de los títulos valores), cual es el **del espacio** señalado para el reconocimiento de intereses. Nótese que la copia de la letra visible a folio 11 del anexo en el traslado al **suscrito NO TIENE LA CIFRA** NUMERICA de la tasa para cobro de intereses acordada, presuntamente. ESE ESPACIO **está vacío.**

No le era dable entonces a la acreedora motu proprio demandar, como lo hace en la pretensión 1. acápite III. por un equivalente **al 2%,** (¿) que calcula en el interregno del 11 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019, como réditos de plazo; y tampoco puede pretender, si hubiese respeto de la verdad contenida en el documento que le dio origen a la letra, TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y ICNCO (\$34.342.985.60) como intereses **moratorios. Porque no es cierto que se hallan causado.**

Se tiene información de que el causante le estuvo cancelando a la sobrina demandante unos intereses de forma puntual hasta su fallecimiento; se cree por la información verbal que se tiene que el causante le reconocía un interés, pero no de cuanta era la tasa pactada. Esta deberá probarse procesalmente, en caso

de no aceptarse la terminación del proceso que solicito en el presente recurso.

Aparte, el cálculo amañado que se hace de INTERESES PEDIDOS EN LAS PRETENSIONES alteran la cuantía de la demanda y por ende, el factor objetivo para fijar competencia y pudo haberse afectado ésta y por ende la competencia para tramitar el proceso.

(i.vi). Por si todas las ausencias formales de que adolece la letra fueran poco, es de señalar y reprochar el hecho de **la alteración literal** de las cantidades presuntamente adeudadas que se han puesto manualmente por la acreedora con inserción en el título en los respectivos espacios donde se lee que en números y en letras dizque la obligación del causante presunto deudor, es de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS **(\$91.168.000.00)**. De dónde resultan esas cantidades. En qué mente cabe que un deudor solicite préstamos por cifras tan imprecisas no enteras. Los valores puestos en la letra los desconocemos y los desconocía la Heredera. Estas cifras son puestas de mala fe de forma unilateral y sin consentimiento del deudor causante GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI y manipuladas por oportunismo y de mala fe de la acreedora.

Ella de forma unilateral y sin existir ninguna carta de instrucciones para llenar espacios en blanco en el título lo hizo, mentirosamente. Y a ese respecto existe contradicción en ella misma, por lo que expresaba en las conversaciones con GUSTAVO SALAZAR RAMIREZ vocero de la heredera. A Quien negándole mostrar la letra que pretendía entonces le insinuaba que la ***"...deuda era por tal valor..."***, pero nunca que expusiera que era por ese monto.

O si no, por qué razón no exhibió la letra cuando se habló antes del presente procedimiento.

Por qué razón no se presentó de buena fe donde doña CÁNDIDA ROSA su abuela, hoy heredera, y le mostró la letra y firma de Gustavo; por qué los altercados que se dieron en conversaciones en las que estuvo ella, su hermana ELIZABETH CRISTINA y la Dra. DIANA TOBON, su apoderada y en las que también estuvo presente el señor JAIME GIRALDO, uno los compradores de los derechos vinculados al vehículo tipo Microbus **de placas TRE-128** en el mes de Agosto de 2020 pocos días después de sucedida la muerte de Gustavo.

(i.vii). En el documento con el cual se sustenta probatoriamente la adulteración material de la letra de cambio

se puso la huella dactilar de GUSTAVO, presuntamente de su índice derecho. Lo cual genera mayores dudas del proceder de la acreedora, al desconocer el documento, al NO EXHIBIR LA LETRA ANTES DE PRESENTARLA ANTE SU DESPACHO, el indicio que surge del hecho que sólo le hubiere dado a GUSTAVO DE JESUS una copia del citado documento **sin la firma de ella**, por lo cual se deberá ordenar la exhibición del documento original firmado por GUSTAVO DE JESUS frente al negocio de compraventa a que hacemos referencia.

Y de que en caso de no Revocarse el mandamiento de pago que estoy impetrando en este recurso, se debe dar la intervención **de un Técnico o Perito Grafólogo** que dirima las dudas al respecto le dé claridad al despacho respecto de la autenticidad de la firma de GUSTAVO DE JESUS puesta en el título valor redargüido o alterado. Y para que, con el análisis de la firma puesta en el documento y la huella allí visible se dé certeza de la suscripción del documento y acuerdo negocial pactado sobre la venta de los derechos en los Vehículos, negocio que también se ha negado a reconocer la acreedora.

(i.viii): Empero, también, será necesario citar a la acreedora a interrogatorio de parte y al RECONOCIMIENTO del documento; bajo la gravedad del juramento y a que reconozca si la huella dactilar que se aprecia en el mismo fue puesta por su Tio presunto deudor, y lo fue para darle autenticidad o mayor validez consensual al acuerdo.

(i.ix). Y el formalismo mas importante quizás para que el título valor sea ejecutivo, cual es el de la fecha de vencimiento, se aprecia en el lugar o espacio físico destinado a ello en la letra, que ESE ESPACIO TAMBIÉN **ESTÁ VACIO, carece de datos.**

Ese requisito está previsto en los requisitos formales de toda letra de cambio (ésta no es la excepción) en el artículo 671 numeral 3. del C. de Comercio y en el artículo 422 del C.G. del proceso, y es el elemento esencial para poder dictar Mandamiento de pago, y obviamente **No** se entiende cómo al Despacho se le pasó inadvertido. La norma le exige al Operador jurídico examinar los elementos mínimos de literalidad: Valores en números y letras, fechas de creación, y de EXIGIBILIDAD, que en este caso brilla por su ausencia, y obvio, la firma del suscriptor como aceptante o avalista obligado; requisitos previstos en la citada norma del artículo 671 del C. de Comercio.

El artículo 422 del C.G.P., pues, señala con claridad meridiana: ***"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan***

en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Por la carencia de ese elemento material mínimo de la fecha de vencimiento para la exigibilidad de la obligación (que no se conoce en el título), la letra aunque proviniese de GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI (si en gracia de discusión sí sea la firma de él la puesta en el espacio para la del creador, que con todo lo que ha pasado con la sobrina, la ponemos en duda) **NO ES TITULO EJECUTIVO.**

Y en ese orden de ideas el Despacho equivocó la valoración del mismo y no debiendo atender el mandamiento pedido lo dispuso ilegalmente en el Auto del 11 de diciembre de 2020.

Y no se entiende que habiendo vuelto a revisar la actuación en MARZO hogaño para dictar el Auto de marzo 8 de 2021 aclaratorio o complementario de aquel, tampoco se haya percatado de la irregularidad.

La falta de **ese REQUISITO FORMAL** y material de capital importancia esencialísimo en el título valor para que él preste merito ejecutivo, para la calidad de título valor y hacerlo exigible, hacen que el Mandamiento de pago deba ser revocado.

Lo que se pide en la respectiva solicitud de reposición con terminación del proceso condena en costas y levantamiento de la cautelar dispuesta previamente.

¿Con qué fecha hizo exigible el título valor la acreedora?. si la letra de cambio fue suscrita y elaborada desde el día 11 de febrero de 2019 como hace para imaginarse la fecha de exigibilidad y tome como base para liquidar intereses el 11 de marzo de 2019, intereses de mora?. Eso pasa cuando no hay lealtad y buena fe. O si se elaboró para darle respaldo (garantía) -no como título autónomo- al negocio de los vehículos y depende de este que es lo único que hemos creído, cómo y con qué derecho lo hizo exigible dizque para el día 19 de Febrero de 2019?.

El despacho se atuvo a la sola manifestación efectuada en el hecho PRIMERO en donde se escribió con negrillas: **“FECHA DE VENCIMIENTO: 11 de marzo de 2019”.**

Y además se pregunta, ¿cómo hace la acreedora para liquidar intereses de mora?, tenga en cuenta señor juez que esto es vital para establecer la cuantía de la obligación (capital más intereses adeudados) que es la base para fijar competencia en usted -o en otro juez-.

En fin que, eso y las otras circunstancias esbozadas visibles a simple observación de la letra atentan contra **la claridad y precisión** de la obligación.- Que también son requisitos exigidos para la regularidad formal del título valor previstos en los artículos 671 del C. de Co. Y 422 del C.G. del Proceso. Y obvio para que preste el mérito ejecutivo que se contuvo en el Auto de mandamiento, que por tales vicios está llamado a caerse y debe ser revocado como se pide en este recurso.

II

OTROS FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DOCTRINARIOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO:

Al respecto de todo lo advertido para sustentar las irregularidades formales que tiene la letra nos acogemos a los argumentos traídos en Sentencia RAD. No 26200900242 01. del 10 de diciembre de 2010 con ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTER ANGULO QUIROZ del Tribunal superior de Bobota, en la que se expuso, entre otros argumentos:²

"(...) Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 488 que:

"ART 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia..."(...).

Y agrega de forma muy didáctica, que:

"(...) Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

² SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010). Magistrada Ponente. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. (...).

AL RESPECTO DE LA OBLIGACION DEL JUEZ DE REALIZAR EL EXAMEN DEL TITULO APORTADO CON LA DEMANDA, APUNTA LA DOCTRINA EN MENCION:

"(...) EXAMEN DE LOS TÍTULOS DE RECAUDO EN LA SENTENCIA (agregamos, desde la admisión de la demanda y dación del mandamiento ejecutivo).

Dadas todas las anteriores exigencias sustanciales y procesales, el Juez de la causa al momento de proferir mandamiento de pago y, aún al momento de dictar sentencia, tiene la obligación de revisar que los documentos que como título se alleguen con la demanda cumplan a cabalidad las exigencias que se le predicen a los documentos habilitados para la ejecución, tarea que con más ahínco debe avocar el fallador cuando los medios de defensa enrostrados al ejecutante apuntan a desvirtuar los requisitos que del título se creyeron observados desde los albores del juicio por el Funcionario, pero que hasta el momento de la valoración de los medios de prueba, con los que se intenta demostrar los hechos en que se fundan las excepciones de fondo, es que vienen a revelarse con todo ímpetu como consecuencia de ese re-examen.

Ese nuevo estudio puede generar la reiteración de las razones que llevaron al despacho a librar orden de apremio, o a la manifestación de que dichos instrumentos no alcanzan a tener los méritos suficientes para configurar un título con el que pueda seguir la ejecución, lo que desde luego, implica que el mandamiento de pago resulte inane, muy a pesar que hubiese adquirido ejecutoria formal.(...).

Acota a providencia en comento, y muy de actualidad, en vigencia del Decreto 806 de 2020, legislación de emergencia en uso en la realidad virtual actual:

"(...)VIABILIDAD DE LA EJECUCIÓN CON COPIAS

Reiterada jurisprudencia nacional, ha sido enfática en afirmar que el título que preste mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 488 del C.P.C. debe allegarse al juicio coactivo en original, en acatamiento de lo previsto

en el art. 268 de la obra en cita, pues, de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Se infiere de lo expuesto, que los títulos ejecutivos que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 488 C.P.C.), deberán, para efectos de la ejecución, dar estricto acatamiento al artículo 254 del C.P.C. que impone la carga de allegar al proceso los documentos en ORIGINAL y no en copia, aun cuando sean auténticas o autenticadas salvo las excepciones de ley, obligación que no fue acatada debidamente por el actor. (...).(....).

III. CONCLUSIONES Y PETICIONES

1). EL TITULO LETRA DE CAMBIO CON QUE SE PRETENDE ADELANTAR LA EJECUCIÓN, PUES, **NO HACE PLENA PRUEBA** en contra de la parte demandada, y no le era dable al Juez dictar la orden de compulsión al pago que es objeto de reproche. Porque en ella no se aprecia una obligación indiscutible, por las innumerables irregularidades de que adolece.

2). Aparte, de los espacios en blanco dejados al suscribirse el documento (si es que el atribuido causante demandado, sí lo firmo) fueron escritos por la propia acreedora (sólo la firma sería de puño y letra de GUSTAVO) sin tener facultad (CARTA DE INSTRUCIONES). ELLA LO HIZO UNILATERALMENTE, es decir, a su amaño, sin existir un documento base al que atenerse y contraviniendo lo ordenado en el art. 622 del C. de Comercio en cuanto que en estos casos debe existir UNA CARTA DE INSTRUCCIONES para el llenado de espacios en banco. Y no la hay.

3). Sobreviene por todo lo dicho, Y COMO CONSECUENCIA DE ESAS IRREGULARIDADES FORMALES O REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO la revocatoria inexorable del Auto de mandamiento.

4). Se concluye con esta petición al Despacho, de que al resolver el recurso se Revoque el Auto de Mandamiento de pago proferido el día 11 de diciembre de 2020 y su Aclaración del 8 de Marzo de 2021, disponiendo la terminación y archivo del

proceso, imponiendo una condena en costas y ordenando dejar sin efecto las medidas cautelares dispuestas al momento de proferirlos.

IV. ULTIMA ANOTACION, LLAMADO DE ATENCION Y PREVENCIÓN AL DESPACHO:

Habida cuenta de que en estos procesos y por la vigencia y aplicación de las normas de virtualidad previstas en el Decreto 806 de 2020 se obra con base en COPIAS ESCANEADAS, y así se ha procedido con la letra de cambio adosada y base de la ejecución, alerto al Despacho para que tome las medidas conducentes tendientes a **evitar UNA POSIBLE ALTERACION** DE LA COPIA DE LA LETRA QUE SE ALLEGÓ A LA DEMANDA. La que está, como se me presentó en el anexo folio 11 del traslado, con **las falencias** anunciadas.

En este caso se hace necesario para evitar inconvenientes futuros de eventuales y posibles adulteraciones adicionales o falsificaciones estando ese original en manos de la acreedora, que se EXIJA MEDIDANTE AUTO SE ALLEGUE LA ORIGINAL DE LA LETRA PARA SER CONSERVADA EN EL PROCESO. Eso se pide, Señoría.

Y evitar que terceros inescrupulosos vayan a conocer este escrito y puedan atentar contra la literalidad ya obrante en ella.

Y que tampoco vayan a tener acceso físico al mismo, sin su previa autorización, los actores, hasta tanto el despacho lo haya analizado y oficialmente lo ponga en conocimiento y se dé el traslado dentro del recurso.

Pues esa sería la que se confrontaría con la original (que aún ostenta la acreedora o sus apoderados que se debe solicitar se allegue al Proceso) en caso de no atenderse la revocatoria del ejecutivo que estoy reclamando.

Y sería de vital importancia para el futuro de cualquier actuación por todas las situaciones advertidas, que EL ORIGINAL DE LA LETRA QUE AUN REPOSA EN MANOS DE LA ACREEDORA SE HICIERA ALLEGAR AL PROCESO.

Pongo de manifiesto la decisión reciente de la **Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia Sentencia No. SP 3682021 (54700), de febrero 17 de 2021, M.P. Dr. Luis Antonio**

Barbosa³, en la que se previno de las consecuencias de una eventual falsedad en documento privado, cuando expresó:

(...)“...El deber de veracidad en las actuaciones ante las autoridades impone que todas las personas deban ceñirse a los postulados de la buena fe. Basada en esa premisa la corporación explicó que cuanto en un escrito genuino producido por un particular) se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, si el documento verdadero en su forma y origen (auténtico) contiene afirmaciones falsas sobre existencia histórica de un acto, hecho o sus modalidades, se configura el tipo pena de falsedad en documento privado...”⁴

Anexo: Copia escaneada del Original que ostenta la Heredera, del DOCUMENTO aludido, elaborado el día...

APELACIÓN: Tenga e cuenta señoría, En caso de negativa del recurso, **interpongo la apelación** por ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para que sea esa Sala la que resuelva la petición de declaración de irregularidades formales en el Título ejecutivo, y por ende, que se revoque el Mandamiento de pago y le dé terminación al proceso.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA

t.p. 33736 del C.S. de la Judicatura

c.c.3608326.de El Santuario

³ Apartes de la sentencia, tomadas del Periódico AMBITO JURIDICO, publicación de LEGIS en la página 5 de la Edición N.561 del 4, Año XXIV, de mayo al 6 de junio de 2021.

Barbosa³, en la que se previno de las consecuencias de una eventual falsedad en documento privado, cuando expresó:

(...) "...El deber de veracidad en las actuaciones ante las autoridades impone que todas las personas deban ceñirse a los postulados de la buena fe. Basada en esa premisa la corporación explicó que cuanto en un escrito genuino producido por un particular) se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, si el documento verdadero en su forma y origen (auténtico) contiene afirmaciones falsas sobre existencia histórica de un acto, hecho o sus modalidades, se configura el tipo pena de falsedad en documento privado..."⁴

Anexo: Copia escaneada del Original que ostenta la Heredera, del DOCUMENTO aludido, elaborado el día...

APELACIÓN: Tenga e cuenta señoría, En caso de negativa del recurso, **interpongo la apelación** por ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para que sea esa Sala la que resuelva la petición de declaración de irregularidades formales en el Título ejecutivo, y por ende, que se revoque el Mandamiento de pago y le dé terminación al proceso.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA

t.p. 33736 del C.S. de la Judicatura

c.c.3608326.de El Santuario

³ Apartes de la sentencia, tomadas del Periódico AMBITO JURIDICO, publicación de LEGIS en la página 5 de la Edición N. 561 del 4. Año XXIV de mayo al 6 de junio de 2021

Contrato de promesa de compraventa de vehículos automotores.

Los suscritos, a saber, por una parte **MONICA YISEL ECHEVERRI GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de El Santuario, de estado civil soltera, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.023.822, quien para efectos de éste contrato se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, y, por la otra parte **GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ** mayor de edad y con domicilio en el municipio de El Santuario, de estado civil soltero, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.690.439 quien para efectos de este contrato se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, manifiestan que han decidido celebrar un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** del derecho de la sexta parte (16,66%) de tres vehículos: DOS (2) CAMIONES Y UN (1) MICROBUS. En adelante la promesa se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. LA PROMITENTE VENDEDORA** se compromete a vender a **EL PROMITENTE COMPRADOR**, quien, a su vez, se compromete a comprar los vehículos que se describen a continuación:

A) Vehículo tipo: Camión. **Placa:** SDK188. **Marca:** CHEVROLET. **MODELO:** 1993.

Número de motor: 34683499. **Número de Chasis:** CHD30804. **Color:** Azul.

B) Vehículo tipo: Camión. **Placa:** VSJ 612. **Marca:** MERCURY. **MODELO:** 1959.

Número de motor: 467TM2U080180. **Número de Chasis:** M95P9U12060. **Color:** Rojo y Marfil.

C) Vehículo tipo: Microbús. **Placa:** TRE 128. **Marca:** CHEVROLET.

MODELO: 2005. **Número de motor:** 104729. **Número de Chasis:** 9GONPR7165B004751. **Color:** Azul-Amarillo

SEGUNDA. LA PROMITENTE VENDEDORA manifiesta que los derechos que posee sobre los vehículos, que por medio de este documento promete vender, serán adquiridos a través de la sucesión del señor **JESUS ALIRIO ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70. 692.198. **TERCERA.** El precio acordado entre LOS PROMITENTENTES contratantes es la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$61.600.000)** por la sexta parte

(16,66%) de cada uno de los tres vehículos objetos de esta promesa. El precio pactado se discrimina de la siguiente manera. VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21.600.000) por el derecho del bien descrito en el literal **A**. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por el derecho del bien descrito en el literal **B** Y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por el derecho del bien descrito en el literal **C**. **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagará a **LA PROMITENTE VENDEDORA** de la siguiente manera: entregará todo el dinero en efectivo el 28 de julio del 2018. En el transcurso de todo el tiempo que **EL PROMITENTE COMPRADOR** adeude este dinero pagará una tasa de interés del 1,5 % mensual sobre los **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$61.600.000)**. Esto equivale a **NOVECIENTOS VEINTRICUATROMIL PESOS (\$924.000)** mensuales que **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagará a **LA PROMITENTE VENDEDORA** los días VEINTITRES (23) de cada mes. **CUARTA**. Las partes aquí presentes, acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, 15 días después de que hayan culminado los trámite sucesorios del señor **JESUS ALIRIO ECHEVERRI RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.692.198, en las Oficinas de Tránsito Municipal o Distrital respectivas. **QUINTA**. Los promitentes contratantes acuerdan para el estricto cumplimiento del presente negocio jurídico, una multa o cláusula penal equivalente a **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** para quien incumpla la promesa descrita en la cláusula **PRIMERA** del presente documento. **SEXTA**. El plazo para la celebración del traspaso, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden modificarse de común acuerdo por las partes, lo cual deberá constar por escrito. **SEPTIMA**. **LA PROMITENTE VENDEDORA** ya hizo entrega material de los derechos que posee sobre los vehículos a **EL PROMITENTE COMPRADOR** el 23 de mayo del 2016, fecha desde la cual corren los correspondientes intereses. Además, **EL PROMITENTE COMPRADOR** reconoce que el bien estaba en buen estado. **OCTAVA**. **EL PROMITENTE COMPRADOR** manifiesta que desde la fecha (el 23 de mayo del 2016) en la cual le fue entregado los derechos sobre los bienes objetos de este documento asume todas las consecuencias jurídicas que se puedan derivar

del uso de estos bienes eximiendo y liberando a **LA PROMITENTE COMPRADORA** de cualquier responsabilidad civil y extracontractual. **NOVENA.** Los gastos del traspaso de los vehículos los asumirán ambas partes. Sin embargo, **EL PROMITENTE COMPRADOR** deberá pagar, si al momento del traspaso las hubiere, multas o infracciones, impuestos e intereses moratorios por algún incumplimiento de pago. **DÉCIMA.** Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contraídas **DÉCIMA PRIMERA.** Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte. **DÉCIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES:** Para todos los efectos de esta promesa de compraventa, las direcciones de notificación del **PROMITENTE COMPRADOR** y **LA PROMITENTE VENDEDORA** serán las siguientes: **PROMITENTE VENDEDORA** en la CALLE 50 # 46/63 interior 201 del municipio de El Santuario. **PROMITENTE COMPRADOR** en la CALLE 44, barrio la Judea, del municipio de El Santuario.

Conforme las partes con lo que queda estipulado en el presente contrato lo aprueban y firman en el municipio de El Santuario (Ant.) a los (28) días del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), en dos ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

LA PROMITENTE VENDEDORA

MONICA YISEL ECHEVERRI GÓMEZ
1.045.023.822

C.C. _____

EL PROMITENTE COMPRADOR


GUSTAVO DE JESUS ECHEVERRI RAMIREZ
70.690.439

C.C. 70 690 439 